HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4117, de Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor.—G.O.Nº 7828, del 27 de abril de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE SEGURO OBLIGATORIO CONTRA DAÑOS OCASIONADOS POR VEHICULOS DE MOTOR

NUMERO: 4117

Art. 1.— Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad.

Párrafo.— En lo que respecta a los vehículos de motor amparados por contratos de ventas condicionales en curso de ejecución, la obligación que establece este artículo, le corresponde al comprador del vehículo.

Art. 2.— El valor de la póliza será de no menos de tres mil pesos (RD$3,000.00) por cada vehículo y su vigencia durará por un año calendario, o por lo que falte para el agotamiento del año calendario, según el momento en que obtenga la póliza.

Art. 3.— Todo vehículo obligado al seguro deberá llevar en lugar visible un certificado de la entidad aseguradora, en el que conste la existencia de la póliza correspondiente al día,

PARRAFO I.- PARRAFO II.- ADICIONADOS POR LEY Nº

Vease Dec. # 1339 de 1955 que aprueba tarifa (A) mod. por Ley # 4341 de 1955.

Art. 4.— Las primas a pagar por cada póliza serán fijadas de un modo general por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las entidades autorizadas para esta especie de seguro, con las clasificaciones que sean de lugar.

Art. 5.— La Póliza responderá por hasta RD$3,000.00 en caso de lesiones a las personas; por hasta RD$2,000.00 en caso de daños a la propiedad; y por hasta RD$500.00 en el pago de costas judiciales.

Párrafo.— Los propietarios de vehículos de motor podrán, sin embargo, contratar pólizas que respondan, en los casos indicados, por mayor valor.

Art. 6.— En caso de que la entidad aseguradora tuviere que pagar cualquier suma con cargo a la póliza dentro del tiempo de su vigencia, el asegurado estará obligado a recompletar la póliza hasta su nivel mínimo de RD$3,000.00, pagando una prima adicional proporcional a la suma pagada por la entidad aseguradora y al tiempo que faltare para el agotamiento del año calendario. El vehículo no podrá circular mientras no se recomplete el seguro.

Art. 7.— No estarán sujetos al seguro previsto en la presente ley, el Estado y las instituciones oficiales cuya solvencia en casos de responsabilidad civil, no requiere esta clase de garantía.

Art. 8.— Asimismo, no será obligatorio el seguro que establece la presente ley para los funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en el país, de naciones donde exista la misma exención para los funcionarios diplomáticos dominicanos.

Art. 9.— Los viajeros procedentes del exterior podrán obtener el seguro establecido por esta ley, sólo por el período de su permanencia en el país, y, en consecuencia, la prima que les corresponde pagar debe ser proporcional al indicado período

Art. 10.— La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los persiguientes de la indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuanto tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma.

PARRAFO.

Art. 11.— No se expedirá matrícula o placa de número alguna a un vehículo de motor para transitar por cualquier vía

Mod. por Ley #4341 de 1955

Mod. por Ley #4341 de 1955

terrestre, si no se justifica que el propietario o detentador se ha provisto de la póliza de seguro a que se refiere la presente ley.

Art. 12.— Al igual que toda entidad debidamente autorizada a ejercer, de acuerdo con la ley, el negocio de seguro contra accidentes de vehículos, la Caja Dominicana de Seguros Sociales podrá, en lo sucesivo, ejercer dicho negocio de seguro, sujetándose a la tarifa de primas máximas que apruebe, de acuerdo con esta ley, el Poder Ejecutivo. En el ejercicio de dicho negocio no estará la Caja Dominicana de Seguros Sociales exenta de impuesto alguno, quedando, por el contrario, obligada a pagar los mismos impuestos que si se tratara de una entidad privada.

Párrafo.— Para ejercer el negocio de seguro a que se refiere la presente ley, la Caja deberá proveerse de una autorización especial de la Secretaría de Estado de Previsión y Asistencia Social, quien establecerá las primas mínimas y condiciones en que debe ejercer dicha entidad el negocio de seguro contra accidentes de vehículos.

Art. 13.— Cualquier violación a la presente ley será castigada con multa de RD$100.00 a RD$500.00, y en caso de reincidencia la pena será de RD$200.00 a RD$1,000.00 de multa.

Art. 14.— La presente ley entrará en vigor 30 días después de la publicación del decreto del Poder Ejecutivo que apruebe la tarifa con las clasificaciones que sean de lugar, de las primas a pagar por las pólizas de seguro de vehículos de motor.

Art. 15.— El Poder Ejecutivo dictará todas las reglamentaciones que sean necesarias para la mejor ejecución y cabal aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del

año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4118, que introduce modificaciones a la Ley Nº 3978, que tiende a estimular las construcciones de edificios de empresas comerciales.
G.O.Nº 7828, del 27 de abril de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

① NUMERO: 4118

UNICO: Se modifica el artículo 4 de la Ley No. 3978 del 13 de noviembre del 1954 y se agrega un artículo 5 a la misma Ley, con los siguientes textos:

Art. 4.— Se exceptúan asimismo de las disposiciones de la presente ley las empresas o negocios indicados en el artículo 1 cuyos establecimientos estén alojados en edificios modernos y adecuados, a juicio del Gobernador Civil de la jurisdicción en que se encuentren situados, aunque la propiedad de estos últimos no corresponda al dueño del negocio o empresa de que se trate.

Art. 5.— La presente Ley entrará en vigor el día primero de junio del 1955.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

① Derog. por Ley #4198 de 1955